

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

# INFORMATIVO JURÍDICO

Noviembre 2022



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I <b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II <b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>12</b>
Capítulo III <b>Sentencias</b>	página	<b>17</b>
Capítulo V. A) <b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>26</b>
Capítulo V. B) <b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>28</b>
Capítulo VI <b>Normativa sanitaria Covid-19</b>	página	<b>35</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

### **Leyes y Reglamentos:**

Destacamos la siguientes:

- Ley N° 21.506 (pág. 7) establece trabajo a distancia o teletrabajo para mujeres embarazadas en los casos que indica.
- Ley N° 21.510 (pág. 8) extiende transitoriamente el permiso postnatal parental.
- Ley N° 21.509 (pág. 9) autoriza toma de PCR desde 14 años sin el consentimiento de progenitores en contexto de BAC (Búsqueda Activa de Casos).
- Decreto N° 71 MINSAL (pág. 10) modifica DS 656 que prohíbe el uso de asbesto en productos que indica.

### **Proyectos de Ley:**

Avanzaron su tramitación los siguientes proyectos:

- N° 1 (pág. 13) modifica el Código Sanitario para regular bioequivalentes genéricos y evitar integración vertical.
- N° 4 (pág. 14) regula la protección y tratamiento de datos personales y crea Agencia de Protección de Datos Personales.
- N°8 (pág. 15/16) descanso reparatorio de trabajadores de la salud del sector privado.

### **Sentencias:**

#### **Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:**

- ⇒ N° 2 CA Iquique (pág. 18/19) acoge recurso de nulidad de empresa en contra de sentencia que acogió demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Accidente de trayecto que se produjo por responsabilidad de un tercero.
- ⇒ N° 3 CA Iquique (pág. 20) acoge recurso de nulidad interpuesto por empresa en contra de sentencia que acogió demandad de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Accidente se produjo por responsabilidad de un tercero.
- ⇒ N° 4 CA La Serena (pág. 20) rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandadas principal solidaria en contra de sentencia que acogió demandad de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Es carga del empleador acreditar el cumplimiento de la obligación de seguridad y protección (no corresponde que trabajador pide licencia de conducir al día a compañero)
- ⇒ N° 5 CA Concepción (pág. 21/23) acoge recurso de nulidad interpuesto por empleador en contra de sentencia que acogió demanda de tutela por vulneración de derecho fundamentales (integridad síquica). Sentencia no vincula circunstancias con elementos constitutivos de acoso laboral; ausencia de indicios vulneratorios; insuficiencia probatoria para acreditar daño moral derivado de enfermedad profesional.
- ⇒ N° 6 CA Concepción (pág.23/24) acoge recurso de nulidad de demandante y dicta sentencia de reemplazo. Conducta omisiva del empleador al no adoptar medidas de seguridad

- ⇒ N° 7 CA San Miguel (pág.24/25) acoge recurso de nulidad de empleador en contra de sentencia que acogió demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Suficiencia probatoria para acreditar que empleador cumplió con deber de cuidado. Improcedencia de atribuir responsabilidad a empleadora.
- ⇒ N° 8 CA Santiago (pág. 25) rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandante en contra de sentencia que rechazó demandad de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. No se configura culpa o dolo del empleador.

**Reclamación judicial de multa:**

- ⇒ N° 1 CA Coyhaique (pág. 18) rechaza recurso de nulidad interpuesto por Inspección Provincial en contra de sentencia que acogió reclamación judicial de multa.

**Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo**

1. (pág. 27) Documentación Laboral Electrónica      2.- (pág. 27) CPHS. Teletrabajo y Trabajo a distancia

**Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social**

Circulares y dictámenes SUSESO de índole general (pág. 29)

1. Circular 3709. Protocolo Vigilancia Riesgos Psicosociales. Modifica compendio.      2. Dictamen 4665 de 16.11.22. Complementa instrucciones Circular 3709.

Dictámenes SUSESO de índole particular (pág. 30/34)

- |   |   |
|---|---|
| 1. Empleador no puede reclamar contra % de invalidez.   | 2. Califica de común patología de índole mental. Deriva de factores personales y no de la dinámica del trabajo.   |
| 3. Califica de común patología de índole mental. Cambio de elementos de la vida personal están vinculados a afección y no a disfunción organizacional.                                    | 4. Califica siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Agresión sexual ocurrida en casa de un compañero de trabajo.                                |
| 5. Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Lesión obedeció a afección común -mareo-.   | 6. Confirma calificación de siniestro como de origen común. No trabajo. No trayecto. Accidente ocurre durante horario de colación al comprar medicamento natural. |
| 7. Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo ni accidente gremial. Trabajadora que no es dirigente sindical se accidenta al concurrir a reunión de sindicato. | 8. Confirma calificación de común de siniestro. No accidente de trayecto. No se acreditaron las circunstancias.   |
| 9. Confirma calificación del siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Mecanismo lesional incompatible con lesión.  | 10. Confirma que fallecimiento no tiene vinculación con siniestro laboral anterior sino con patología de origen común.  |

**Normativa COVID-19/Paso a Paso (pág. 35)**

- ⇒ Res. 1583 MINSAL (DO 22.11.22) Aprueba documento "Vigilancia de errores programáticos (EPRO) vacuna contra SARS-CoV2. Actualización 20.09.22.



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos



**A.- LEYES**

**1.- MODIFICA EL PLAZO DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS APORTES PARA LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE.**

**Ley N° 21.503** publicada en el Diario Oficial el 05.11.2022.

Modifica la ley N° 21.395, de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022, en lo concerniente a la glosa presupuestaria de los Cuerpos de Bomberos de Chile, con el objeto de modificar el plazo de rendición de cuentas de los aportes a esta institución que realiza la Subsecretaría del Interior, para así facilitar la transferencia de la segunda cuota de los recursos asignados a gastos operacionales de los Cuerpos de Bomberos durante el presente año.

**2.- ESTABLECE EL INTERPRETA Y MODIFICA LA NUEVA LEY DE COPROPIEDAD INMOBILIARIA N° 21.442.**

**Ley 21.508** publicada en el Diario Oficial el 10.11.2022.

Interpreta y modifica la ley 21.442, nueva ley de copropiedad inmobiliaria, publicada el 13 de abril del presente año, en los siguientes aspectos:

El artículo 1° interpreta el artículo 100 del artículo primero, en el sentido de declarar que tratándose de las materias reguladas por ella cuya aplicación requiera, expresa o tácitamente, la dictación de reglamentos u otras normas complementarias, conservarán su eficacia las disposiciones de la ley 19.537 (que establecía la anterior ley de copropiedad y que es derogada por la nueva) hasta la publicación de dichos textos.

Por su parte, el artículo 2° incorpora diversas modificaciones a la referida ley 21.442, siendo las más significativas las que se reseñan a continuación:

- ⇒ Faculta al administrador para celebrar convenios de pago con aquellos copropietarios que se encuentren morosos respecto de sus obligaciones económicas, pudiendo concederse cuotas con vencimientos mensuales para el pago de la deuda. El monto de la primera cuota deberá pagarse al momento de la suscripción del convenio; desde ese momento y mientras cumpla con los términos convenidos y sus otras obligaciones económicas, dicho propietario será considerado como copropietario hábil para los efectos de esta ley. Con esta disposición se eliminan los anteriores requisitos que establecían que para celebrar convenios la mora debía ser de tres o más cuotas, continuas o discontinuas; permitiéndose fraccionar la deuda solamente hasta en doce cuotas consecutivas, y en que el monto mínimo de la primera cuota no podía ser inferior a un 30% del total de la deuda.
- ⇒ Establece que, tratándose del primer reglamento de copropiedad, el archivo del primer plano de copropiedad y del certificado que acoge el condominio a este régimen se efectuará con posterioridad a la inscripción del primer reglamento, y se materializará mediante una anotación al margen de esa inscripción.
- ⇒ Incorpora, en el listado de materias que pueden tratarse en las sesiones extraordinarias de mayoría absoluta de que trata el artículo 15, las alteraciones de los bienes comunes. Asimismo, en las sesiones extraordinarias de mayoría reforzada, incorpora como temas que se pueden tratar las obras de ampliaciones del condominio, ampliaciones o alteraciones de sus unidades, y las construcciones en los bienes comunes y cambios de destino de dichos bienes, incluso de aquellos asignados en uso y goce exclusivo.
- ⇒ Establece, en materia de comités de administración de que trata el artículo 17, que no podrán estar integrados por más de 5 miembros, a menos que ese número se supere por un acuerdo de subadministraciones dentro de un mismo condominio, lo que se permite de acuerdo con el artículo 23.
- ⇒ Finalmente, la presente ley prorroga hasta el 1° de enero de 2024 la entrada en vigencia de la norma del artículo 70, que limita hasta 160 unidades habitacionales la cantidad de viviendas que pueden contener los nuevos condominios de viviendas sociales; por ello se deroga el artículo noveno transitorio que establecía excepciones a la vigencia inmediata basadas en los grados de avance de los proyectos en ejecución a la fecha de la publicación de la ley 21.442.

**3.- ESTABLECE PROHIBICIÓN DE INFORMAR DEUDAS CONTRAÍDAS PARA FINANCIAR SERVICIOS Y ACCIONES DE SALUD EN LA LEY N° 19.628.**

**Ley 21.504** publicada en el Diario Oficial el 10.11.2022.

Modifica el artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, con el objeto de establecer la prohibición de informar las deudas contraídas para financiar servicios y acciones de salud de diversa índole con prestadores de salud, sean públicos o privados y empresas afines, tales como: hospitalizaciones, atenciones ambulatorias, procedimientos, exámenes, programas,

cirujías, etc.

En cuanto a su entrada en vigencia, se establece que será a partir de los 180 días desde su publicación. Durante dicho período además, los responsables de los registros o bancos de datos personales que almacenan y comunican información sobre este tipo de obligaciones deberán eliminar todos los datos relacionados con ellas

#### **4.- SUSPENDE LAS EVALUACIONES DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN DURANTE EL AÑO 2022 Y MODIFICA LAS NORMAS QUE INDICA**

**Ley 21.506** publicada en el Diario Oficial el 15.11.2022.

Faculta a los profesionales de la educación para suspender la rendición de los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente, consistentes en un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y un portafolio profesional de competencias pedagógicas, mediante una solicitud al sostenedor, quien deberá remitirla al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, dentro de los 30 días hábiles de la vigencia de la presente ley, para el caso que corresponda rendirlos en el año 2022.

Presentada la solicitud, no podrá el profesional, retractarse de la misma. Asimismo, suspende el sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo. En este caso, la suspensión procede de pleno derecho con la entrada en vigencia de la presente ley.

Finalmente, establece que aquellos profesionales de la educación que no hubieran rendido los instrumentos regulados en el artículo 19 K o que no hayan realizado la evaluación de desempeño establecida en el art 70, ambos del DFL 1, de 1997, de Educación, y que les hubiere correspondido efectuar durante el año 2022, deberán hacerlo el año 2023.

#### **5.- ESTABLECE TRABAJO A DISTANCIA O TELETRABAJO PARA MUJERES EMBARAZADAS EN LOS CASOS QUE INDICA.**

**Ley 21.506** publicada en el Diario Oficial el 15.11.2022.

Modifica el artículo 202 del Código de Trabajo, con el objeto de extender el alcance de su inciso segundo, permitiendo su aplicación no solo a la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, sino también en caso de alerta sanitaria, con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa.

Esta disposición establece, en lo sustantivo, el deber del empleador de ofrecer a trabajadoras que se encuentren embarazadas la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, o bien, alternativas de trabajo presencial en labores que no requieran contacto con público o con terceros que no desempeñen funciones en el lugar de trabajo, siempre que ello sea posible y no importe menoscabo para ellas, entre otras condiciones.

#### **6.- SANCIONA PENALMENTE A QUIENES INGRESEN ELEMENTOS PROHIBIDOS A LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.**

**Ley 21.494** publicada en el Diario Oficial el 15.11.2022.

Sanciona penalmente a quienes ingresen elementos prohibidos a los establecimientos penitenciarios, que permitan a las personas privadas de libertad comunicarse con el exterior.

Sustituye el Epígrafe del Párrafo XII, Título Sexto, Libro Segundo, del Código Penal, adicionando el ingreso de elementos prohibidos a los recintos penitenciarios e incorpora un nuevo artículo 304 bis a dicho cuerpo legal.

Sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio a quienes ingresen, intenten o permitan ingresar elementos tecnológicos prohibidos a establecimientos penitenciarios, tales como, intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos o chips telefónicos, pero si quien comete el delito es un abogado, procurador o un empleado público, además de no serle aplicable el grado mínimo de la pena señalada, contempla como sanción adicional la de suspensión hasta la inhabilitación para ejercer la profesión, el cargo u oficio.

#### **7.- PROMUEVE EL ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA ELECTROMOVILIDAD.**

**Ley 21.505** publicada en el Diario Oficial el 21.11.2022.

Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, con el fin de promover el desarrollo de los sistemas de almacenamiento de energía eléctrica y fomentar la electromovilidad.

Introduce la expresión sistemas de almacenamiento en los artículos 72°-2, 72°-17, 72°-18, 149°, 149° bis, 149° ter del citado cuerpo legal, para efectos de que estos puedan participar en el mercado eléctrico y optar a remuneración por la energía inyectada al sistema. En ese sentido, la

ley permite expresamente a los sistemas de almacenamiento puros, es decir, a aquellas instalaciones no asociadas a una central de generación, para recibir ingresos por transferencia de energía y potencia.

Incorpora en su artículo 225 el concepto de sistema generación-consumo, para referirse a aquella infraestructura con capacidad de generación propia, provenientes de medios de generación renovables, que se conecta al sistema eléctrico a través de un único punto de conexión y que pueda retirar energía del sistema eléctrico o inyectarle sus excedentes. Al respecto, dispone que los cargos que correspondan, asociados a clientes finales, serán sólo en base a la energía y potencia efectivamente retirada del sistema y en ningún caso por la energía y potencia autoabastecida. Agrega que a estos sistemas les serán aplicables todas las disposiciones correspondientes a las centrales generadoras y clientes finales no sometidos a regulación de precios, de acuerdo a lo que disponga el reglamento que deberá dictarse para su debida aplicación.

En lo relativo a la electromovilidad y para impulsar su uso, la ley habilita a los vehículos eléctricos para participar de la red de distribución como equipos de almacenamiento, permitiendo inyectar energía a la red y ser remunerados.

Adicionalmente, el artículo segundo transitorio de este texto legal exige a los vehículos eléctricos e híbridos que cumplan con las características y años de fabricación señalados, del pago del permiso de circulación por el plazo de 2 años contados desde el 1° de febrero posterior a la publicación de la presente ley. Luego, la rebaja del impuesto decrece gradualmente en los seis años siguientes. Así, en los años 3 y 4, se pagará un 25%; en los años 5 y 6, 50% y en los años 7 y 8, 75%. Por último, se encarga al Ministerio de Energía dictar los reglamentos de que trata la ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial

## **8.- EXTIENDE TRANSITORIAMENTE EL PERMISO POSTNATAL PARENTAL.**

**Ley 21.510** publicada en el Diario Oficial el 24.11.2022.

Extiende transitoriamente el permiso postnatal parental a que hace referencia el artículo 197 bis del Código del Trabajo (CT), a fin de permitir a trabajadoras y trabajadores compatibilizar el cuidado de niñas y niños, proteger sus fuentes laborales y su reintegro, frente a las consecuencias sanitarias y económicas que sigue provocando la pandemia por Covid-19 en el país.

Entre los aspectos destacados de la ley, se pueden señalar los siguientes:

- Establece el derecho para que las trabajadoras y los trabajadores que se encuentren haciendo uso de este permiso, y cuyo término se produzca entre el 1 de octubre y el 30 de diciembre de 2022, puedan solicitar su extensión una vez concluido.

- Dispone que el ejercicio de este derecho o la decisión de reincorporarse al trabajo al término del aludido permiso, deberá ser comunicada por escrito al empleador o empleadora en el plazo y en la forma que indica su artículo 1°, con copia a la Inspección del Trabajo que corresponda; haciendo presente que su omisión será entendida como una decisión de extender el permiso postnatal parental.

- Señala asimismo, que en caso de optarse por la extensión del permiso, éste deberá ejercerse en jornada completa, desde el día siguiente al término del permiso postnatal parental hasta el 31 de diciembre de 2022.

- Regula una serie de situaciones relacionadas con el ejercicio de este derecho, a modo ejemplar: caso de trabajadores que estuvieren haciendo uso de licencia médica al momento de la publicación de la ley; caso en que ambos padres hubiesen gozado del permiso postnatal parental; requisitos para aquellas trabajadoras o trabajadores que hayan finalizado su permiso postnatal parental y regresado a sus funciones entre el 1 de octubre de 2022 y la entrada en vigencia de esta ley.

- Establece que durante la extensión del permiso la trabajadora o el trabajador gozará de un subsidio, en los montos, formas y condiciones que se señalan en su artículo 2°, el cual será aplicable también a aquellos trabajadores independientes que hubiesen hecho uso del permiso postnatal parental.

- Dispone que quienes hagan uso de la extensión del permiso que otorga esta ley tendrán derecho a una prórroga del fuero del artículo 201 del CT, equivalente al período efectivo de la extensión del permiso postnatal parental, rigiendo inmediatamente terminado el período de fuero antes referido.

- Estatuye que, en aquellos casos en que la extensión del permiso postnatal parental, regulado en el artículo 197 bis del CT, establecido en la ley N° 21.474, como también respecto de la extensión de dicho permiso que dispone esta ley, haya sido o sea utilizada por las funcionarias o funcionarios públicos a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del CT, a dicha extensión le será aplicable la normativa que regula el permiso postnatal parental en materia de percepción del total de sus remuneraciones y derecho a ausentarse de sus labores.

- Finalmente, puntualiza las facultades de la Superintendencia de Seguridad Social en esta materia y, en su artículo transitorio, aborda la hipótesis del permiso postnatal parental que finaliza con posterioridad a la entrada en vigencia de esta normativa y no pudiere cumplir con el plazo establecido por la ley para su comunicación al empleador.

**9.- QUE AUTORIZA LA TOMA DE EXAMEN PCR DESDE LOS 14 AÑOS, SIN EL CONSENTIMIENTO DE SUS PROGENITORES O DE QUIEN OSTENTE EL CUIDADO PERSONAL Y/O PATRIA POTESTAD, EN EL CONTEXTO DEL PROGRAMA DE BÚSQUEDA DE CASOS ACTIVOS DE COVID-19.**

**Ley 21.509** publicada en el Diario Oficial el 25.10.2022.

Modifica el artículo 14 de la Ley 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para autorizar la toma de examen PCR, en el contexto del programa de Búsqueda de Casos Activos de Covid-19, desde los 14 años de edad, sin consentimiento de sus padres, de quienes ostenten su cuidado personal o patria potestad, siendo suficiente el otorgado por el niño, niña o adolescente.



**B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:**

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 71 MINSAL	03.11.22	Modifica el Decreto Supremo N° 656, de 2000, del Ministerio de Salud, que prohíbe el uso del asbesto en productos que indica	<p>Modifica el artículo 9° del DS 656, de 2000, del MINSAL, del siguiente modo: Reemplaza en el inciso primero la frase "Las actividades relacionadas con edificaciones, equipos, instalaciones o maquinarias que tuvieren aislante de fibras de asbesto friable, tales como demolición, desmantelamiento o modificación de éstos, requerirán de autorización previa de la autoridad sanitaria competente" por "Las actividades de demolición, desmantelamiento o modificación relacionadas con edificaciones, equipos, instalaciones o maquinarias que tuvieren fibras de asbesto friable, requerirán de autorización previa de la autoridad sanitaria correspondiente." El presente decreto modificatorio entrará en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial, fecha en la cual se entenderá derogada cualquier otra norma, resolución o disposición que fuere contraria o incompatible con las contenidas en este decreto supremo.</p>
Decreto N° 50 MINSAL	09.11.22	Modifica el Decreto Supremo N° 2, de 2020, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento que regula el derecho a la atención preferente dispuesto en la Ley N° 20.584	<p>La ley N° 21.380 (DO 21.10.2021) se reconoce a las cuidadoras y cuidadores el derecho a la atención preferente en el ámbito de la salud y en su artículo transitorio dispuso que dentro del plazo de 2 meses de la publicación de esa ley, el reglamento del artículo transitorio de la Ley 21.168 (derecho atención preferente) deberá ser modificado en relación en lo que concierne al modo de acreditar la calidad de cuidador o cuidadora y a sus derechos y deberes en el ejercicio de la actividad. Por este Decreto modifica el Decreto N° 2 citado que regula el derecho a la atención preferente dispuesto en la ley N° 20.584: a) Agrega en el inciso primero del artículo 2 un nuevo literal c) del siguiente tenor: "c) Los cuidadores y cuidadoras, en los términos del artículo 5 quáter de la ley N° 20.584, esto es toda persona que, de forma gratuita o remunerada, proporcione asistencia o cuidado, temporal o permanente, para la realización de actividades de la vida diaria, a personas con discapacidad o dependencia, estén o no unidas por vínculos de parentesco". b) Agrega en el artículo 4 un nuevo inciso cuarto y siguientes del tenor que se indica a continuación: "Para acreditar la condición de cuidador o cuidadora, conforme a la definición del artículo 5 quáter de la ley N° 20.584 y del literal c) del artículo 2 de este reglamento, se deberá presentar alguno de los documentos que individualiza. A través de una resolución del Ministro de Salud, se determinará el formato tipo que deberán tener los documentos aludidos en los literales a) y b) del inciso cuarto anterior. El contenido de la declaración jurada del literal e) del inciso cuarto anterior, será determinado en un formato aprobado por resolución del Ministro de Salud, que permanecerá descargable en el sitio electrónico de dicha Cartera de Estado. Igualmente, el cuidador o cuidadora interesado podrá solicitar el formato impreso en las oficinas de atención al público de los establecimientos de salud. Los documentos señalados en los literales a), b), c) y d) del inciso cuarto anterior no podrán tener una vigencia superior a un año contado desde la fecha de emisión. La declaración del literal e) del inciso cuarto anterior tendrá una vigencia de seis meses contado desde la fecha de emisión.</p>
Res 2232 ISP	11.11.22	Aprueba "Guía para la gestión de riesgos psicosociales en el trabajo: Equilibrio Trabajo - Vida Privada".	Guía para la gestión de riesgos psicosociales en el trabajo: Equilibrio Trabajo - Vida Privada
Res 2432 ISP	11.11.22	Aprueba "Guía para la gestión de los riesgos laborales para la micro y pequeña empresa".	"Guía para la gestión de los riesgos laborales para la micro y pequeña empresa".

**B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:**

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Res 1589 Exenta	23.11.22	Rectifica Decreto N° 72, de 2022, del Ministerio de Salud que aprueba Garantías Explícitas en Salud Régimen General de Garantías de Salud	<p>Rectifica el Listado de Prestaciones Específico contenido en el Decreto N° 72, de acuerdo a lo que se indica a continuación:</p> <p>i. Reemplázase en los siguientes problemas de salud "Cáncer de mama en personas de 15 años y más"; "Linfomas en personas de 15 años y más"; "Leucemia en personas de 15 años y más" y "Osteosarcoma en personas de 15 años y más", la oración "doxorubicina liposomal" por "doxorubicina".</p> <p>ii. Reemplázase en el problema de salud "Cáncer en personas menores de 15 años" la oración "doxorubicina liposomal" por "doxorubicina".</p> <p>iii. Reemplázase, en problema de salud "Cáncer en personas menores de 15 años", grupo de prestaciones "Leucemia linfoblástica riesgo bajo", la frase "L- asparaginasa" por "asparaginasa".</p> <p>iv. Reemplázase en problema de salud "Politraumatizado grave", grupo de prestaciones "Tratamiento politraumatizado sin lesión medular" la frase "Tratamiento por electro de hemangiomas o telangetasias hasta 15 lesiones" por "Herida cortante o contusa complicada, reparación y sutura (una o múltiple de más de 5 cms. de largo total y/o que comprometa músculos y/o conductos y/o vasos o similares)".</p> <p>v. Reemplázase en problema de salud "Esclerosis múltiple remitente recurrente" la frase "Resonancia magnética de columna lumbar" por "Resonancia magnética de columna cervical".</p> <p>vi. Reemplázase en problema de salud "Cáncer de pulmón en personas de 15 años y más", grupo de prestaciones "etapificación" la frase "Biopsia pulmonar por toracotomía" por "Pleurotomía única o doble c/s biopsia con trocar".</p> <p>vii. Reemplázase en problema de salud "Enfermedad renal crónica etapa 4 y 5", grupo de prestaciones "Droga inmunosupresora protocolo 1d", la frase "inhibidor de la mTOR" duplicada, por "Ciclosporina".</p> <p>viii. Reemplázase en problema de salud "Cáncer de mama en personas de 15 años y más", grupo de prestaciones "Quimioterapia cáncer de mama etapa i y ii esquema ac - (cmf) etapa i y ii", la frase "Antagonista de receptores dopaminérgicos D2" duplicada, por 5-fluorouracilo, la misma frase triplicada por "Fluconazol", y la misma frase cuadruplicada por "Amikacina". En grupo de prestaciones "Quimioterapia cáncer de mama etapa i y ii esquema ac etapa i y ii" la frase "Antagonista de receptores dopaminérgicos D2" duplicada por "Amikacina", la misma frase triplicada por "Catéter con reservorio" y la misma frase cuadruplicada por "Insumos preparación y administración".</p> <p>La versión rectificada del Decreto N° 72 se publicará en sitio web <a href="http://www.minsal.cl">www.minsal.cl</a></p>



# Capítulo II

## Proyectos de Ley



**1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.**

**Boletín 9914-11** ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...  
02.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
10.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados  
17.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.  
31.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados.  
13.09.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados.  
27.09.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados  
05.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados  
12.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados  
19.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados  
26.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
08.11.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
15.11.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

**2.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).**

**Boletín 13733-03** ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:

*"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."*

**3.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.**

**Boletín 13350-11**, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor To-

rres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.

17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

#### **4.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.**

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

11.10.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

11.10.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

19.10.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

26.10.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

09.11.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

22.11.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

23.11.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

#### **5.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:**

**Boletín 9657-13-1:** Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**Boletín 10988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**Boletín 11113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**Boletín 11276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**Boletín 11287-13-1:** Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional /

C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

#### **6.- Modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa.**

**Boletín 12.256-13** ingresó el 21.11.2018. Autores: Diputados Barrera, Jiménez, Saavedra, Sepúlveda y Soto

21.11.2018. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto.

22.11.2018. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Pasa a C. Trabajo y Seg. Social.

13.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

29.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

20.07.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

02.08.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Primere informe de comisión.

02.08.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Oficio de SE Presidente de la República que formula indicaciones al proyecto e incluye informe financiero.

08.08. 2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados Cuenta de primer informe de comisión.

16.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados Discusión general

16.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06.09.2022. Segundo informe Comisión Trabajo y Seguridad Social

12.09.2022. Cuenta de segundo informe de Comisión. Queda para tabla.

14.09.2022. Discusión particular. Aprobado.

14.09.2022. Oficio de ley a Cámara Revisora.

14.09.2022. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social.

#### **7.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.**

**Boletín 14.696-13** ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier. Proyecto de ley:

Agrégame un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

*"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".*

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

#### **8.- Establece un derecho a descanso reparatorio para trabajadores de la salud del sector privado, como reconocimiento a su labor durante la pandemia de Covid-19, en las condiciones y con los efectos que señala**

**Boletín 14.943-11** ingresó el 14.04.2022. Autores: Diputados Astudillo, Barrera, Cariola, Celis,

Gazmuri, Giordano, Lagomarsino, Molina, Palma y Rosas.  
14.04.2022. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto. Informe técnico de inadmisibilidad n° 1/370/2022 revertido por Sala en Sesión 16/370.  
03.05.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Salud.  
31.05.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.  
07.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.  
13.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.  
14.06.2022. Segundo Trámite Constitucional. Senado. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social.  
14.06.2022. Segundo Trámite Constitucional. Senado. Se declara inadmisibile por corresponder a una materia de ley de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, conforme lo dispone el artículo 65, inciso cuarto, número 4°, de la Constitución Política de la República. En consecuencia, se debe constituir una Comisión Mixta de conformidad al artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Por acuerdo de la Sala, se designa a los integrantes y a la Secretaría de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como miembros y Secretaría a cargo de la referida Comisión Mixta, respectivamente.  
28.06.2022. Segundo Trámite Constitucional. Senado. Comisión Mixta  
28.06.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.  
06.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.  
12.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.  
20.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.  
03.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.  
10.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado  
10.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado  
10.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado  
17.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado  
24.08.2022. Informe Comisión Mixta  
29.08.2022. Cuenta informe Comisión Mixta.  
05.09.2022. Cuenta del mensaje que retira y hace presente la urgencia simple.  
06.09.2022. Discusión informe Comisión Mixta. Aprobado.  
06.09.2022. Cuenta oficio aprobación informe de Comisión Mixta.  
14.09.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente.  
27.09.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente.  
28.09.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente  
04.10.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente  
05.10.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente  
05.10.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente  
05.10.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente  
11.10.2022. Trámite finalización en Cámara de Origen. Diputados  
11.10.2022. Segundo trámite constitucional. Senado.  
25.10.2022. Segundo trámite constitucional. Senado.  
08.11.2022. Segundo trámite constitucional. Senado.  
22.11.2022. Segundo trámite constitucional. Senado.



# Capítulo III

## Sentencias



**1.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DE ACUERDO A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA ES FACULTAD PRIVATIVA DEL JUEZ DE LA INSTANCIA.**

Rol: 76-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 02/11/2022

Hechos: Reclamada, Inspección Provincial del Trabajo, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la reclamación judicial de multa administrativa. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

De acuerdo a los hechos inamovibles establecidos por el juez a quo respecto de cada una de las multas, que son objeto de análisis, no se advierte una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 31 del DFL N° 2 de 1967; 10, 28 del Código del Trabajo, artículo 76 de la Ley 16.744 y artículo 184 del Código del Trabajo, al dejar sin efecto cinco y rebajar una de las multas pomenorizadas; por el contrario, esta Corte estima que la sentenciadora se ajusta a derecho al aplicar las normas que la recurrente denuncia infringidas, a la luz de los hechos que da por establecidos, en base a la ponderación probatoria conforme a las reglas de la sana crítica de los antecedentes allegados al proceso, facultad privativa de su competencia, asentando que ha existido un error de hecho en el obrar del Inspector Comunal de Cisnes, respecto de las multas 1, 5 y 6; la aplicación de un criterio distinto de interpretación en las multas 2 y 3; y la aplicación de un criterio de proporcionalidad en cuanto a la rebaja de la multa 4.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal de Alzada, el juez de la instancia no ha incurrido en el vicio de invalidación esgrimido por la recurrente referida a una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos ya citados, lo que impide configurar una infracción de ley que haya influido en lo dispositivo del fallo, pues aplicó e interpretó correctamente las normas relativas a artículo 31 del DFL N° 2 de 1967, artículos 10, 28 del Código del Trabajo, artículo 76 de la Ley 16.744 y artículo 184 del Código del Trabajo, que se dicen vulneradas (considerandos 15° y 16° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

**2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, ACOGIDA. SENTENCIA QUE NO SE CONDICE CON LA DEBIDA Y NECESARIA DERIVACIÓN Y COHERENCIA DE SUS PROPIOS PLANTEAMIENTOS. ACCIDENTE DE TRAYECTO DONDE RESULTÓ LESIONADO EL DEMANDANTE SE PRODUJO POR RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO.**

Rol: 96-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Iquique

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 25/10/2022

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta en su contra. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . No obstante haber concluido el fallo analizado que el accidente de trayecto donde resultó lesionado el demandante se produjo por responsabilidad de un tercero, y que el móvil que la demandada

utilizaba para transportar a sus trabajadores cumplía con todas las exigencias legales del caso, la sentenciadora acogió la demanda por daño moral impetrada por el actor y ordenó pagarle las sumas que indica, conclusión que en definitiva no resiste un análisis lógico, en la medida en que el resultado a que arriba, no se condice con la debida y necesaria derivación y coherencia de sus propios planteamientos, lo que redundará en un fallo contrario a las reglas de la sana crítica e insuficiente desde el punto de vista de su fundamentación, que en definitiva no permite justificar satisfactoriamente la decisión adoptada.

En efecto, la juzgadora funda su decisión en dos argumentos, a saber, la existencia de infracciones cursadas a la demandada por la Dirección del Trabajo en el contexto de una fiscalización, y las características de los cinturones de seguridad existentes en el minibús accidentado. Sin embargo, de tales argumentos, fluye con meridiana claridad, no solo que ninguno de ellos guarda relación con la causa basal del accidente de tránsito en que resultó herido el actor, sino además que éstos no se compadecen con las conclusiones previamente establecidas por el propio Tribunal, al consignar que el minibús en que se desplazaba el demandante, cumplía con todas las autorizaciones del caso para fungir como medio de transporte de pasajeros.

Ciertamente, tal como lo adelantó la propia sentenciadora en el motivo noveno del fallo analizado, el accidente de trayecto en que se vio involucrado el minibús donde viajaba el actor a su lugar de trabajo, se produjo por una maniobra de adelantamiento efectuada por el conductor de otro vehículo, que impactó frontalmente al rodado de la demandada, siendo entonces ésta, y no otra, la causa que originó el accidente en que resultó afectado el actor.

Del mismo modo, en ese mismo motivo, la Juzgadora concluyó que el mencionado minibús se encontraba habilitado para transportar adultos en el radio urbano y rural, conforme emana de la autorización de Transporte Privado de Pasajeros N° 1384 y de la Resolución Exenta N° 1068, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, la que se encontraba vigente hasta el 23 de diciembre de 2023, añadiendo que éste contaba con permiso de circulación, certificado de revisión técnica y seguro obligatorio, que el conductor poseía licencia de conducir al día y que de su certificado de anotaciones de conductor, no se advertían multas que denotaran falta de experticia.

En consecuencia, el razonamiento de la sentenciadora para concluir que la demandada es responsable, de todas maneras, de las consecuencias del accidente producido, resulta a todas luces extraño y reñido con la lógica, pues evidentemente que las infracciones laborales cursadas a la demandada y las características de los cinturones de seguridad, cuya incidencia real y efectiva en la especie no fue acreditada de modo alguno, no causaron el accidente sublite, y por tanto no pueden generar la responsabilidad endilgada a la accionada, resultando al menos superflua la reflexión sobre la supuesta infracción al deber de cuidado del empleador como el gatillante de aquella, en la medida en que éste acreditó con prueba clara, maciza y contundente, que realizó todo lo que estaba a su alcance para brindar la debida protección a sus dependientes en el traslado hacia la faena. (considerandos 6° a 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones). De este modo, la decisión de la juzgadora infringe los principios de derivación y coherencia, desde que ésta se aparta de los hechos y conclusiones establecidos precedentemente por ella misma, apareciendo su resolución, entonces, como contradictoria, inconsistente e incongruente con el razonamiento que le antecede, infringiéndose además el principio de la razón suficiente, desde que su fundamento no se vincula con el verdadero origen del acontecimiento vial tantas veces mencionado. En ese escenario, el fallo de la instancia incurre en los vicios de nulidad contemplados en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y en el artículo 478 letra e), en relación al numeral 4 del artículo 459, ambos del mismo cuerpo legal, pues como se viene diciendo, la resolución en análisis no se condice con la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas aportadas al juicio, a la vez que su línea argumentativa no logra justificar cómo, ni de qué manera, hechos tan periféricos y secundarios como los que esgrime, llegan a estimarse, en la especie, como circunstancias detonantes del accidente sufrido por el actor y que generan la responsabilidad de la empresa demandada (considerando 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE LABORAL. SENTENCIA HA SIDO PRONUNCIADA CON INFRACCIÓN A LAS NORMAS REGULADORAS DE LA PRUEBA. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA RAZÓN SUFICIENTE AL CONDENAR EL PAGO DEL DAÑO MORAL SI ACCIDENTE SE PRODUJO POR RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO. JUZGADORA INFRINGE LOS PRINCIPIOS DE DERIVACIÓN Y COHERENCIA .**

Rol: 97-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Iquique

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 25/11/2022

Hechos: Demandada recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, derivada de un accidente laboral. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

En la especie, no obstante haber concluido el fallo analizado que el accidente de trayecto donde resultó lesionado el demandante se produjo por responsabilidad de un tercero, y que el móvil que la demandada utilizaba para transportar a sus trabajadores cumplía con todas las exigencias legales del caso, la sentenciadora acogió la demanda por daño moral impetrada por el actor y ordenó pagarle las sumas que indica, conclusión que en definitiva no resiste un análisis lógico, en la medida en que el resultado a que arriba, no se condice con la debida y necesaria derivación y coherencia de sus propios planteamientos, lo que redundaría en un fallo contrario a las reglas de la sana crítica e insuficiente desde el punto de vista de su fundamentación, que en definitiva no permite justificar satisfactoriamente la decisión adoptada.

En consecuencia, el razonamiento de la sentenciadora para concluir que la demandada es responsable, de todas maneras, de las consecuencias del accidente producido, resulta a todas luces extraño y reñido con la lógica, pues evidentemente que las infracciones laborales cursadas a la demandada y las características de los cinturones de seguridad, cuya incidencia real y efectiva en la especie no fue acreditada de modo alguno, no causaron el accidente sublite, y por tanto no pueden generar la responsabilidad endilgada a la accionada, resultando al menos superflua la reflexión sobre la supuesta infracción al deber de cuidado del empleador como el gatillante de aquella, en la medida en que éste acreditó con prueba clara, maciza y contundente, que realizó todo lo que estaba a su alcance para brindar la debida protección a sus dependientes en el traslado hacia la faena. De este modo, la decisión de la juzgadora infringe los principios de derivación y coherencia, desde que ésta se aparta de los hechos y conclusiones establecidos precedentemente por ella misma, apareciendo su resolución, entonces, como contradictoria, inconsistente e incongruente con el razonamiento que le antecede, infringiéndose además el principio de la razón suficiente, desde que su fundamento no se vincula con el verdadero origen del acontecimiento vial tantas veces mencionado (considerandos 6º, 8º y 9º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

**4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. SUBCONTRATACIÓN. I. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIAL DE CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA. SOLIDARIDAD PASIVA DE LA EMPRESA PRINCIPAL. II. ES DE CARGA DEL EMPLEADOR ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR. NO CORRESPONDE AL TRABAJADOR PEDIR LICENCIA DE CONDUCIR AL DÍA AL COMPAÑERO.**

Rol: 128-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de La Serena

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 13/10/2022

Hechos: Demandadas principal y solidaria recurren de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo y las condenó solidariamente a pagar por concepto de indemnización del daño moral. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechazan los recursos de nulidad interpuestos.

Sentencia:

1 . Siguiendo lo expuesto precedentemente, esta Corte comparte igualmente lo expresado por jurisprudencia posterior a la citada en cuanto que conforme el artículo 183-A del Código del ramo, el

contratista o subcontratista es quien ejecuta obras o servicios para la dueña de la obra, empresa o faena. Así se comprende, por ejemplo, que la ley señale que tales servicios deban ejecutarse "en" la empresa principal; no tanto en un sentido de locación, sino bajo la idea que esa empresa principal conserva el control y dirección de las labores desarrolladas, puesto que es ella quien las encomienda. Lo que se busca enfatizar es que, a diferencia del suministro -que se traduce en la externalización de mano de obra-, el elemento distintivo de la contratación o subcontratación es que comporta una externalización de operaciones. Por lo tanto, sean principales o secundarias, lo relevante es que las actividades delegadas deben integrar o formar parte de la operación regular de la empresa principal, o, cuando menos, tienen que estar asociadas a los emprendimientos impulsados por ella (Corte de Apelaciones de Santiago rol 374-2015, considerando noveno). Por otra parte la doctrina (Aylwin Ch., Andrés 2010, www.cajmetro.cl; Donoso, Paula Revista Chilena de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, vol 6 N° 12, 2015 pp. 42 y ss.), ha señalado que en cuanto al régimen de subcontratación y sus consecuencias legales, las que impugna el recurrente, quien reclama que no le son aplicables, que una vez definido que estamos frente a un régimen de subcontratación surge como consecuencia la solidaridad pasiva. Se trata de una solidaridad impuesta por la ley, la ley laboral, pues estamos frente a relaciones de trabajo. La responsabilidad solidaria tiene su fuente en la ley, es la ley la que imputa tal responsabilidad en determinados casos, y delimita los sujetos deudores, el objeto de la obligación solidaria y el límite temporal de responsabilidad. Esta solidaridad legal no requiere de prueba. Establecidos los presupuestos del trabajo en régimen de subcontratación, corresponde al juez proveer el derecho. Por consiguiente, la única forma de excluirse de la aplicación de la responsabilidad solidaria es alegando y acreditando que no concurren los presupuestos (elementos) del trabajo en régimen de subcontratación. Como se desprende de la sentencia impugnada, quedó asentado que se daban los supuestos del régimen de subcontratación, que la prueba de las partes no permitió desvirtuar dicha circunstancia, como tampoco la responsabilidad solidaria pasiva legal que emana de dicho régimen (considerando 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 . Del estudio de la sentencia, no se visualiza infracción a las reglas de la sana crítica como sostiene el recurrente. La sentencia razona de manera lógica y coherente y sin alterar ninguna máxima de la experiencia en cuanto que no puede atribuírsele al demandante haberse expuesto imprudentemente al daño, toda vez que, lo que hizo fue cumplir con el mandato de su empleador, que era conducir el vehículo y que tras largas horas de conducción, necesita que lo reemplacen, no parece riesgosa dicha acción, al revés, aparece como precavida, es una máxima de la experiencia que largas horas de conducción, producen cansancio y riesgo de dormirse al volante, más aún si agregamos que la conducción se estaba realizando en un territorio desértico o semi desértico, como es el camino que une Coquimbo con Tocopilla. La falta de instrucciones escritas y la delimitación de las funciones de cada trabajador durante el viaje, que formaba parte del trabajo, como bien lo dice el recurrente, no permite arribar a la conclusión que este sostiene, quien no estando de acuerdo con la conclusión que arroja la sentencia, olvida en su análisis que estamos frente a una relación laboral y que la normativa laboral tanto nacional como internacional vigente en Chile hace responsable al empleador de la seguridad y protección del trabajador y compete al primero demostrar que ha cumplido con dicha obligación legal, cuestión que en el asunto que nos ocupa no fue suficiente para que la Jueza de la instancia llegara a conclusión diversa de la que llegó. Es así que la alegación central del recurrente en cuanto a que el demandante debió pedir licencia de conducir al día al compañero de trabajo que iba en la misma camioneta con él, es poner de cargo del trabajador responsabilidades que le competían a la empleadora, ya sea directamente como en el caso de Chile Fibra, ya sea por la vía del régimen de subcontratación establecido en el artículo 183-A del Código del trabajo (considerando 20° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**5.- ACCIÓN DE TUTELA LABORAL. I. SENTENCIA NO VINCULA LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS QUE ESTABLECE CON LOS ELEMENTOS QUE DESCRIBE COMO CONSTITUTIVOS DE ACOSO LABORAL. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APERCIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, ACOGIDA. II. ACOSO LABORAL, CONCEPTO Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. III. EXPLICACIONES DADAS POR EL ABSOLVENTE PARA NO RESPONDER INTERROGANTES APARECEN COMO PLAUSIBLES. IMPROCEDENCIA DE HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO. IV. AUSENCIA DE INDICIOS VULNERATORIOS QUE HUBIEREN AFECTADO LA GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL DERECHO A SU SALUD PSÍQUICA DE LOS DENUNCIANTES. IMPROCEDENCIA DE ACOGER DENUNCIA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL DAÑO MORAL DERIVADO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL .**

Rol: 198-2022  
Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción  
Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)  
Tipo Resultado: Acogido  
Fecha: 02/11/2022

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales, en su integridad síquica. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo

**Sentencia:**

1 . El fallo impugnado vulnera el principio lógico de razón suficiente, toda vez que no vincula las circunstancias fácticas que establece con los elementos que describe como constitutivos de acoso laboral, limitándose a realizar afirmaciones genéricas sobre el fenómeno del acoso, desconectadas del asunto planteado. En este contexto, la sentenciadora de especialidad, refiriéndose a los actores Daroch y Muñoz, pese a reconocer que el único reproche que le efectúa a la demandada consiste en "la manera en que se gestan las denuncias, las imputaciones no probadas que se hacen respecto de los actores", sin embargo tiene por acreditado lo que denomina "un acoso laboral brutal" sin explicar a qué se refiere, cuáles serían las sistemáticas y reiteradas conductas acosadoras y quiénes las cometieron. Algo similar ocurre en el caso de la actora Ibáñez, a cuyo respecto establece que un grupo de funcionarios, de los gremios de la salud, la acusaron ante el Director del Hospital de ser maltratadora y amenazaron con un paro si volvía al servicio de psiquiatría. Tampoco aquí existe razonamiento lógico alguno en orden a identificar los elementos propios del acoso laboral, arribando a conclusiones desconectadas completamente del mérito del proceso y del propio fenómeno que se examina. Conforme a lo expresado, la sentencia en examen efectivamente incurre en la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo (considerandos 6° y 7° de la sentencia de nulidad)

2 . (Sentencia de reemplazo) El artículo 2 inciso 2° del Código del Trabajo indica, en lo pertinente, que "...es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo". Entonces y como bien lo señala la sentencia del grado, para que una conducta sea calificada de acoso laboral, se requiere la existencia, copulativamente, de los siguientes requisitos: a) En primer lugar un sujeto agresor. Este sujeto puede ser tanto el empleador como uno o más trabajadores. b) Una conducta de agresión u hostigamiento que se ejerza en forma reiterada, cualquiera sea el medio por el cual se someta a los afectados a tales agresiones u hostigamientos. c) Reiteración. Se trata de comportamientos que se reiteran en el tiempo, excluyendo acciones aisladas o esporádicas. d) Un resultado, cual es, "menoscabo, maltrato o humillación, o bien, que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo" (considerando 3° de la sentencia de reemplazo)

3 . Respecto de la petición de los denunciados de vulneración de derechos fundamentales, de hacer efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, porque el representante de empleadora que fue llamado a declarar, dio respuestas evasivas, para que se presuman como efectivas las alegaciones de los actores plasmadas en la demanda en relación a los hechos objeto de la prueba, por estimar; cuya resolución se dejó para definitiva, los sentenciadores no harán uso de esta facultad que le otorga la citada disposición legal, por cuanto, atendida las explicaciones dadas por el absolvente, en sentido que desconocía los hechos sobre los cuales se le interrogaba, ya que ellos ocurrieron antes de asumir el absolvente las funciones de dirección o tras preguntas, porque los hechos habrían ocurrido en otras secciones o departamentos que no se reportaban a él, explicaciones que aparece como plausibles para no tener conocimiento para responderlas, lo que lleva a rechazar la petición de hacer efectivo el apercibimiento (considerando 4° de la sentencia de reemplazo)

4 . En base a estas circunstancias fácticas, no existen indicios vulneratorios que hubieren afectado la garantía fundamental del derecho a su salud psíquica de los tres denunciados, todas vez que los hechos que le atribuyen a la empleadora, son en realidad conductas genéricas y sin que estas revistan las características de sistemáticas y reiteradas, para llegar a configurar una conducta de acoso laboral, en la forma precitada. Finalmente, solo cabe rechazar la denuncia por vulneración de derechos fundamentales en todas sus partes, desde que lo único que está probado es que

existe un deficiente clima laboral entre los funcionarios que laboran en la unidad de psiquiatría del Hospital demandado; que existen acusaciones cruzadas entre los demandantes y otros funcionarios de la mencionada unidad; y que la denunciada instruyó los sumarios administrativos y convino con los denunciados su reubicación de funciones, todo ello en resguardo de la seguridad de todos los trabajadores del servicio. Asimismo, por no existir indicios vulneratorios de acoso laboral, la consecuente demanda de indemnización de perjuicios y demás pretensiones reparatorias tampoco pueden prosperar. En cuanto a la indemnización de perjuicios por daño moral derivada de la enfermedad profesional de los demandantes, la que se funda en los mismos hechos ya analizados en materia de tutela, deberá ser rechazada, porque no se acreditaron los indicios vulneratorios denunciados, en que se apoya (considerandos 7° a 9° de la sentencia de reemplazo).

**6.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. SENTENCIA CARECE, DE MANERA MANIFIESTA, DE LA DEBIDA Y NECESARIA FUNDAMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE RAZONABLEMENTE LAS DECISIONES COMPRENDIDAS EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO. ANULA DE OFICIO. II. NEXO CAUSAL ENTRE HECHO Y EL DAÑO, SE CONSTRUYE SOBRE LA BASE DE LA CONDUCTA OMISIVA DEL EMPLEADOR, AL NO ADOPTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE REQUERIRÍAN. MEDIDAS DE SEGURIDAD SE TIENEN POR EXISTENTES SOLO CUANDO EL EMPLEADOR MANTIENE ELEMENTOS MATERIALES CONSTANTES Y SUPERVIGILANCIA AUTÉNTICA EN CUANTO A LA FORMA COMO DEBA O HAYA DE DESARROLLARSE LA ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES .**

Rol: 398-2022

Tribunal: Corte Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad

Tipo Resultado: Anula de Oficio

Fecha: 07/10/2022

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó la demanda sobre indemnización de perjuicios por daño moral por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . De la lectura del fallo recurrido, se constata a simple vista, que luego de dar por acreditado los hechos que no han sido controvertidos, referirse a la demanda y su contestación, el juez centra su análisis, en documentos que dicen relación con la capacitación del demandante en los riesgos de su labor, y en el cargo que este desempeña, como supervisor sin que en parte alguna razone sobre la suficiencia de las pruebas documentales aportadas por el empleador para acreditar una efectiva condición de trabajo seguro otorgada al demandante, como tampoco, las condiciones de seguridad y aptitud que tenía el conductor de la grúa horquilla que atropelló al demandante. En definitiva, si bien se reconoce un cumplimiento formal de las obligaciones de capacitación respecto del trabajador demandante, no se prueba lo mismo respecto a los demás trabajadores que interactuaron en la dinámica del accidente, como tampoco se elabora un análisis suficiente sobre el entorno en que se desarrollaban dichas labores. Llama particularmente la atención, que se razone concluyendo que el trabajo de supervisor del demandante le hace responsable del mal actuar de los demás trabajadores, trasladando el deber de seguridad del empleador a este trabajador, quien, según el razonamiento expresado en el considerando décimo segundo del fallo, una vez producido un accidente en el área, siempre sería responsable del mismo. Las conclusiones a las que arriba el sentenciador, permiten concluir que la sentencia carece, de manera manifiesta, de la debida y necesaria fundamentación que justifique razonablemente las decisiones comprendidas en lo dispositivo del fallo, ya que los hechos de la causa han sido analizados contraviniendo lo dispuesto por el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 N° 4 del mismo texto legal, toda vez que se ha asentado en un hecho no discutido la función del trabajador sin proceder a analizar si se probó de manera suficiente y respecto de este trabajador demandante el cumplimiento de las medidas de seguridad por parte del empleador, hecho que fue fijado como punto de prueba, sin mirar a este trabajador como el sujeto obligado de conformidad al artículo 184 del Código del Trabajo, sino como el beneficiario de tales medidas. De tal manera, la falta de análisis en tal sentido, trunca el razonamiento judicial, razón por la cual, la sentencia recurrida, ha privado a las partes de conocer los fundamentos de la decisión adoptada, para así ejercer los derechos que la ley les otorga, por lo que en consecuencia, se debe concluir que procede decretar la nulidad de la sentencia en revisión, haciéndose uso en este caso de la facultad oficiosa contemplada en el inciso tercero del artículo 479 del Código del Trabajo (considerandos 11° a 13° de la anulación de oficio).

2 . (Sentencia de reemplazo) La causalidad en materia de responsabilidad implica la idea de una condición necesaria para la producción del daño, o *condictio sine qua non*, es decir que el daño se produzca a causa de una acción del demandado. En el caso concreto, no se condice con un criterio de causa adecuada la imputación del accidente sufrido por el actor a su propia negligencia, en relación con los riesgos creados a partir de la actividad del empleador. Lo anterior, debido a que la responsabilidad establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, no se agota con la sola adopción por parte del empleador de medidas de seguridad, sean preventivas o de protocolos para la ejecución de las labores riesgosas, resultando evidente que el criterio para construir la imputación de las omisiones del empleador frente al deber de seguridad, emana del referido principio protector, y por tanto, el nexo causal, entre hecho y el daño, se construye sobre la base de la conducta omisiva del empleador, al no adoptar las medidas de seguridad que se requerían, con el fin de evitar o disminuir el daño que se pueda ocasionar al trabajador, en otras palabras, el eventual responsable no cumple precisamente con aquella conducta que estaba llamado hacerlo porque así se lo exige la ley. Es así como las normas de seguridad impuestas por imperativo social al empleador no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que han de tenérselas por existentes solo cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y supervigilancia auténtica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente tratándose de faenas peligrosas, como ocurre en la especie, al tratarse de una faena que se ejecuta con maquinarias en tránsito, en un espacio cerrado, en el que el trabajador demandante no sólo se encargada de verificarla operación de éstas, sino, además, a registrar simultáneamente los movimientos de mercadería, actividad que realizaba absorto ese día en el momento del accidente, por lo que resulta evidente que la capacidad de éste se ve superada para realizar todas las acciones encomendadas con la debida seguridad, máxime si como se describe por los testigos, al aplicársele los frenos a la grúa horquilla, por una circunstancia que no se explica de la prueba acompañada, dicha máquina continuó en movimiento impactando finalmente al trabajador. En consecuencia, habrá de accederse a lo solicitado en la demanda en cuanto al pago de una indemnización por daño moral al trabajador demandante, la que será fijada prudencialmente, teniendo en consideración que la fractura sufrida, provocó dolor, incapacidad laboral y tratamientos para evitar el dolor y lograr su recuperación, según dan cuenta los antecedentes médicos acompañados (considerandos 4° y 5° de la sentencia de reemplazo).

**7.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. SENTENCIA CUYA FUNDAMENTACIÓN NO ES COHERENTE NI LÓGICA Y SE CONTRADICE CON LOS HECHOS QUE SE DAN POR PROBADOS. II. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR QUE EL EMPLEADOR CUMPLIÓ SU DEBER DE CUIDADO. IMPROCEDENCIA DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A LA EMPLEADORA EN EL ACCIDENTE PADECIDO POR EL ACTOR.**

Rol: 400-2022

Tribunal: Corte Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recuso de Nulidad

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 26/10/2022

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta en su contra. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 - De la atenta lectura del fallo que se revisa, se advierte que su fundamentación no es coherente ni lógica, y se contradice con los hechos que se dan por probados, lo que hace que el mismo incurra en la causal prevista en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo. En efecto, por una parte se asienta que el empleador cumplió su deber de cuidado, pero de otra se le imputa incumplimiento, porque no había otro trabajador al lado del actor velando porque no cayera, en circunstancias que antes estableció que esas labores no requerían más seguridad que la que tenía el trabajador en ese momento. Este defecto en la fundamentación ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque condujo a acoger la demanda y condenar a la parte empleadora a indemnizar el daño moral solicitado (considerando 7° de la sentencia de nulidad).

2—(Sentencia de reemplazo) Con el mérito de la prueba producida en el juicio, apreciada de conformidad a las reglas de la sana crítica, se encuentra establecido que el empleador cumplió su

deber de cuidado en los términos exigidos por el artículo 184 del Código del Trabajo. En consecuencia, no pudiéndose atribuirse responsabilidad a la empleadora en el accidente padecido por el actor, sumado al hecho que la rotura del tendón de Aquiles que éste sufrió, y que constituye la causa de pedir de la demanda, se consideró una enfermedad común por la Superintendencia de Seguridad Social y por ello fuerza es rechazar la demanda en todas sus partes (considerandos 2° y 3° de la sentencia de reemplazo).

**8.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL Y LUCRO CESANTE POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. CAUSALIDAD COMO REQUISITO COMÚN A TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. NO PROCEDE DICHA INDEMNIZACIÓN SI NO SE CONFIGURA CULPA O DOLO DEL EMPLEADOR AUN SI LA ENFERMEDAD ES DE ORIGEN PROFESIONAL.**

Rol: 3767-2021

Tribunal: Corte Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recuso de Nulidad

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 03/11/2022

Hechos: Demandante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó la demanda sobre indemnización de perjuicios por daño moral y lucro cesante por enfermedad profesional. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad deducido.

**Sentencia:**

1 - El juez de la instancia no ha trasgredido el artículo 1698 del Código Civil, conocido como de la carga de la prueba. Menos aún se determinó en el fallo, la existencia de una relación causal entre el hecho de la enfermedad profesional del actor con alguna acción u omisión de la demandada, sea esta culpable o dolosa. Acerca de este tema de la causalidad como requisito común a todo tipo de responsabilidad civil, el profesor Enrique Barros Bourie, en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual, lo trata, indicando que: "El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado. En circunstancias que sólo se responde civilmente por daños, y no por conductas reprobables que no se materialicen en perjuicios, la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño. Sólo bajo esa condición puede darse por establecido un vínculo personal entre el responsable y la víctima de ese daño.

2 También desde un punto de vista preventivo se justifica el requisito de la causalidad, porque el fin instrumental de las reglas de responsabilidad es establecer incentivos para evitar daños que pueden ser provocados por el hecho humano. Por eso, la causalidad es un requisito de la responsabilidad por culpa y de la responsabilidad estricta: ambas sólo tienen lugar si existe una relación causal, en el sentido que ésta es entendida por el derecho, entre el hecho del demandado y el daño sufrido por la víctima". Por lo antes señalado y, en especial, en atención a la naturaleza misma de la enfermedad profesional del demandante, tampoco se puede apreciar que en este caso el juez del caso hubiese vulnerado el artículo 184 del Código laboral, que instituye que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. Por lo antes señalado, se puede sostener que la sentencia de reproche por parte del actor, no ha incurrido en los errores de derecho que se señala, por lo que este segundo motivo de nulidad tampoco puede prosperar (considerandos 31° a 33° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).



# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- ORD. 1882 de 27.10.2022.**

**MATERIA: Documentación laboral electrónica.**

Dictamen:

Las consultas referidas a la utilización de documentación y firmas electrónicas en el contexto de la relación laboral deber ser dirigidas directamente al Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo.

La DT a través del Dictamen N° 0789/15 de 16.02.2015 ha establecido los requisitos de operación de dichas plataformas, los cuales son copulativos, no alternativos, por lo que el incumplimiento de cualquiera de ellos importa que el sistema completo no se ajuste a la normativa vigente.

Requisitos:

a.- Permitir al fiscalizador una consulta directa de la información vía internet desde la página Web de la empresa en que se implemente el sistema de registro y almacenamiento electrónico de la documentación laboral propuesta, desde cualquier computador de la Dirección del Trabajo conectado a Internet, a partir del RUT del empleador.

b.- Contemplar una medida de seguridad a establecer en conjunto con el respectivo empleador, con el objeto de garantizar que las labores de fiscalización de la documentación electrónica se puedan realizar sin impedimento o restricción, ya sea en razón de fecha, volumen, tipo de documento, o cualquier otra causa que impida o limite su práctica.

Dicha medida debe entenderse en armonía con lo señalado en la letra a, pues ésta busca que el acceso del fiscalizador a la documentación sea permanente y fluido y, por su parte, la letra b en examen, pretende que la conexión que garantiza la entrega de los antecedentes fiscalizados sea seguro para el empleador, en cuanto al resguardo de la información.

c.- El sistema debe permitir igual consulta y forma de acceso señalado previamente desde computadores del empleador fiscalizado en el lugar de trabajo.

d.- Permitir la impresión de la documentación laboral, y su certificación a través de firma electrónica simple o avanzada, si corresponde, dependiendo de la naturaleza jurídica del documento y los efectos que deba producir.

e.- Permitir directamente ante el empleador fiscalizado y con la sola identificación del fiscalizador, la ratificación de los antecedentes laborales mediante firma electrónica.

Asimismo, debe cumplirse las siguientes exigencias:

I.- Los trabajadores deben consentir expresamente que su documentación derivada de la relación laboral sea confeccionada, procesada, firmada y remitida de manera electrónica.

II.- Una vez finalizada la confección, el sistema debe enviar automáticamente el documento al e-mail particular del trabajador, que previamente indicó.

III.- No se autoriza el envío a cuentas institucionales.

**2.- ORD. 1908 de 04.11.2022.**

**MATERIA: CPHS. Teletrabajo y Trabajo a Distancia.**

Dictamen:

1. El Comité Paritario de Higiene y Seguridad que se ha constituido, no se disuelve por la circunstancia que todos o la mayoría de los trabajadores de la empresa acuerden la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, puesto que, la norma inserte en el artículo 25 del D.S. N°54 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que el Comité Paritario permanece en funciones mientras dure la faena, sucursal, agencia o empresa respectiva.

2. En caso de duda acerca de la procedencia de constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, el inciso final del artículo 1° del D.S. N°54 de 1969, señala que deberá resolver el Inspector del Trabajo respectivo en cada caso particular.



# Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



**I.- Circulares o Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole general:**

**1.- Circular 3709, de 09.11.2022.**

Materia: PROTOCOLO DE VIGILANCIA DE RIESGOS PSICOSOCIALES EN EL TRABAJO. MODIFICA EL TÍTULO III. CALIFICACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES DEL LIBRO III. DENUNCIA, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES Y EL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS, DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS, AMBOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744.

**2.- Dictamen 4665, de 16.11.2022.**

Materia: Complementa las instrucciones de la Circular N°3.709, de 9 de noviembre de 2022, de este origen, relativa a la vigencia del nuevo cuestionario de evaluación de riesgo psicosocial CEAL-SM/SUSESO y límites temporales del actual cuestionario SUSESO/ISTAS21.

1. Esta Superintendencia, en el uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2º, 3º, 30 y 38 letra d) de la Ley N°16.395 y el artículo 12 de la Ley N°16.744, y considerando la actualización del Protocolo de Vigilancia de Riesgos Psicosociales en el Trabajo, aprobada mediante la Resolución Exenta 1448, de 11 de octubre de 2022, del Ministerio de Salud, modificó las instrucciones contenidas en el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744 y que fueron detalladas en la Circular N° 3.709 de antecedentes.

2. Para una mejor aplicación de las normas contenidas en la nombrada Circular y proporcionar una adecuada operatividad del nuevo sistema de medición de riesgos psicosociales laborales que estará vigente a contar del 1 de enero de 2023, se ha estimado pertinente precisar el uso de los cuestionarios de evaluación del riesgo psicosocial SUSESO/ISTAS21 en sus dos versiones a contar del 15 de diciembre de 2022

3. Sobre el particular, se realizan las siguientes aclaraciones:

- i) Los cuestionarios de evaluación de riesgo psicosocial SUSESO/ISTAS21 en sus dos versiones, breve y completa, podrán ser habilitados para su uso hasta el día 15 de diciembre de 2022 inclusive.
- ii) Los cuestionarios, en ambas versiones, podrán ser contestados en sus respectivas plataformas hasta el día 15 de enero de 2023 como fecha final, y sus resultados serán calculados y quedarán a disposición de los interesados de la manera habitual.
- iii) Los resultados de la versión breve correspondientes al año 2022 deberán ser remitidos a esta Superintendencia a través del sistema GRIS de la forma ya instruida.
- iv) Los procesos de habilitación de cuestionarios entre los días 16 y 31 de diciembre de 2022, deberán postergarse hasta el día 1 de enero 2023 utilizando la nueva plataforma CEAL-SM/SUSESO.

**II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:**

**1.- Resolución Exenta R-01-UJU-153427-2022, de 15.11.2022. R-7654-2022.**

**Materia: Empleador no puede reclamar en contra de % de incapacidad fijado a un trabajador.**

Dictamen: La COMERE –Comisión Médica de Reclamos– adjuntó reclamo presentado por empleador en el que manifiesta su disconformidad con el 27,5% de incapacidad otorgado por la Comisión Médica de Mutual a una de sus trabajadoras por las secuelas derivadas del accidente del 30.11.2019.

La COMERE acogió el reclamo y lo aumentó a 30%.

Mutual informó.

SUSESO precisó que conforme al artículo 77 de la Ley N° 16.744 las empresas no pueden reclamar en contra del porcentaje de incapacidad fijado a un trabajador, solamente pueden reclamar por la calificación de la contingencia o por el número de días perdidos que ésta provocó. Sin perjuicio de lo anterior, profesionales médicos de este Servicio procedieron al análisis de los antecedentes clínicos del caso, concluyendo que el 30% de incapacidad que se le ha asignado por las secuelas del accidente sufrido el 30.11.2019, se ajusta a lo establecido en el D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que regula la evaluación y calificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Por tanto SUSESO resuelve que no ha lugar la apelación deducida, confirmando lo obrado por la Comisión Médica de Reclamos.

**2.- Resolución Exenta RR-01-UME-142913-2022, de 24.10.2022. R-13727-2022**

**Materia: Califica como de origen común patología de índole mental. No enfermedad profesional. Deriva de factores personales y no de la dinámica del trabajo.**

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por calificar de laboral la patología de salud mental que afecta a trabajadora, de lo que discrepa.

Mutual envió los antecedentes del caso, copia de la ficha clínica y estudio de puesto de trabajo realizado bajo las normas de protocolo de SUSESO.

SUSESO concluyó que la afección que presentó la trabajadora es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó el reposo.

El caso fue sometido al estudio de los profesionales médicos de esta Superintendencia, quienes concluyeron que el conflicto relatado y las características de los síntomas presentados están motivados por factores personales de la misma, y no por la dinámica del trabajo.

Por tanto SUSESO resolvió acoger el reclamo de calificación de origen de enfermedad. No procede otorgar cobertura del Seguro Social de la Ley 16.744, por tratarse de una patología de origen común.

**3.- Resolución Exenta R-01-UJU-149808-2022, de 07.11.2022. R-21500-2022**

**Materia: Califica como de origen común patología de índole mental. No enfermedad profesional. Cambio de elementos de la vida personal están vinculados a afección y no a disfunción de la organización en la que se desempeña.**

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por calificar como de origen laboral patología de salud mental que presentó trabajadora.

Mutual envió los antecedentes del caso, de los que se extrae que a la paciente la afecta una afección de la esfera en salud mental, donde sus estresores se encuentran asociados al ámbito familiar, propios de su actividad cotidiana y del contexto de pandemia actual, por lo que no se explica el rechazo de la licencia médica en cuestión, por la aludida ISAPRE, al no existir factores de riesgos de índole laboral a indagar. Finalmente, señala que no fue posible continuar con el proceso de calificación, por cuanto la trabajadora manifestó su voluntad de no continuar con el estudio médico.

La ISAPRE remitió informe, señalando que que no existen antecedentes que determinen el origen común de su patología, o que descarten, por otro lado, una patología de origen laboral.

SUSESO señala que consta que la trabajadora manifestó voluntariamente que no desea continuar con dicho estudio, por el cual ingresó a la mutualidad, por lo que corresponde que se declare el abandono del tratamiento conforme a la normativa citada.

Asimismo SUSESO manifiesta que la ISAPRE ha informado en casos similares que se rechaza por sospecha de probable patología de origen laboral, lo que tiene su fundamento en que la pandemia habría afectado la dinámica laboral de los puestos de trabajo de todos los sectores de la economía, sin considerar con rigurosidad las cargas ergonómicas, el temor a enfermar en el ejercicio

de sus funciones y la interrupción permanente del teletrabajo con el hiper presencialismo en el contexto de cuarentenas forzadas. Esto asociado con los resultados publicados por esta Superintendencia, relacionado con la aplicación del cuestionario SUSESO/ISTAS21.2019, donde se observa que los centros de trabajo de algunas áreas económicas, presentan 2 o más dimensiones, de las 5 evaluadas, con un riesgo alto. Esto le permitiría a la ISAPRE inferir que, en dichos rubros económicos, el riesgo psicosocial al que está expuesto el trabajador podría ser el principal factor que gatille la aparición de una enfermedad del área de la salud mental, que pudiera ser profesional.

Que, cabe hacer presente que la ISAPRE ha rechazado sistemáticamente licencias médicas de salud mental atribuyéndoles un posible origen laboral, sin fundamentos plausibles para ello, sin referirse al caso concreto, sino que a situaciones genéricas. En efecto, la pandemia ha afectado al mundo y no se puede considerar como un gatillante de una enfermedad de origen profesional al tenor de lo prescrito por el artículo 7 de la Ley N°16.744. Además, el cuestionario ISTAS 21 no tiene por objeto, ni constituye una herramienta para calificar enfermedades.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger el reclamo, por cuanto no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

No obstante lo anterior, se remite el presente dictamen a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que considere si procede fiscalizar y sancionar a la Isapre recurrida, por el eventual infundado rechazo de la licencia médica.

#### **4.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-141886-2022, de 20.10.22. R-64545-2022**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No corresponde cobertura de la Ley 16.744. Agresión sexual ocurrida en la casa de uno de los trabajadores.**

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por cuanto calificó patología de salud mental de trabajadora como de origen laboral.

Mutual explicó que la trabajadora en su ingreso el 14.01.2022 refirió que fue a celebrar con compañeros de trabajo el cumpleaños de otra trabajadora a un bar y al transcurrir la noche, se fue con dos colegas a alojarse al departamento de uno de estos compañeros, donde éste abusó sexualmente de ella. Conforme la investigación realizada se calificó el siniestro como de origen común puesto que el accidente se originó en actividad propia de su esfera privada, sin relación de causalidad directa o indirecta con el trabajo, puesto que la actividad no fue organizada por la empresa.

SUSESO señaló que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

Que, en la especie, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto no consta en los antecedentes aportados el vínculo causal entre la afección de salud mental que sufrió la trabajadora y su quehacer laboral. En efecto, según la misma declaración que efectuó la afectada ante la Mutual, el día 14/01/2022 fue a celebrar junto a sus compañeros de trabajo el cumpleaños de la secretaria del área a un bar y al transcurrir la noche, se fue junto con dos colegas a alojarse al departamento de uno de estos compañeros, donde éste abusó sexualmente de ella. Por lo tanto, el infortunio que sufrió acaeció en el domicilio de un compañero de trabajo, por lo que no corresponde calificar el evento como de origen laboral.

Por tanto, SUSESO acogió el reclamo interpuesto por Mutual por cuanto no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 en este caso e instruye a la ISAPRE a reembolsar a mutual el valor de las prestaciones dispensadas

#### **5.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-154254-2022, de 16.11.22. R-78828-2022**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No corresponde cobertura de la Ley 16.744. Lesión se debió a afección de origen común -mareo- que ocasionó la caída de la trabajadora.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el siniestro que sufrió el 30.04.22 de lo que discrepa.

Mutual informó que calificó el siniestro como de origen común, toda vez que no se puede sostener se enmarque en un contexto laboral por cuanto y conforme a los antecedentes de que disponemos, el mareo manifestado por la propia trabajadora a su ingreso, ratificada en documentación firmada por ella, fue el que motivó la caída y las lesiones consecuentes. Por tanto, en mérito de las consideraciones precedentes, cabe concluir que las lesiones sufridas el 30/04/2022 por la trabajadora tuvieron origen en el mareo que padeció, por ende, sin relación con un factor laboral. Por lo mismo, fue derivada a continuar su tratamiento conforme a su sistema previsional de salud común.

SUSESO señaló que cabe hacer presente que conforme al inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, es accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.

Que, de lo antes expuesto, se desprende que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitante.

Que, en la especie, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar de una forma indubitante la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto no existe un vínculo causal entre la lesión que sufrió la trabajadora y su quehacer laboral. En efecto, consta en su DIAT debidamente suscrita, que el día 30/04/2022, a las 04:00 horas aproximadamente, mientras se encontraba limpiando baños de la Clínica, durante su jornada laboral, se mareó y al tratar de no caer se torció su mano derecha, resultando lesionada. Por lo tanto, cabe concluir que la lesión se debió a una afección de origen común que ocasionó su caída.

Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que lo declarado por la afectada ante este Servicio en su presentación, 12 días después de ocurrido el evento, en cuanto a que la lesión habría sido provocado por una caída en el piso resbaladizo, no es efectivo, toda vez que los demás antecedentes tenidos a la vista, particularmente la DIAT e informes médicos, permiten concluir que la lesión evidenciada fue ocasionada por la caída que se debió a que se sentía mareada.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo resuelto por Mutual por cuanto no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

#### **6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-F-148206-2022, 03.11.2022. R-90808-2022**

**Materia: Ratifica resolución que califica de origen común siniestro ocurrido a trabajadora que durante su horario de colación, después de comer en su oficina, fue a comprar medicamento natural y, al regresar al trabajo, se cayó y lesionó. No accidente del trabajo. No accidente de trayecto.**

Dictamen: ISAPRE recurrió ante SUSESO solicitando reconsideración de resolución que aprobó lo obrado por Mutual en orden a calificar como de origen común siniestro que afectó a trabajadora cuando luego de almorzar en su oficina salió a comprar un "remedio natura" y cuando volvía al trabajo, se cayó, resultando lesionada.

La ISAPRE señaló que el siniestro en cuestión se trataría de un accidente de trayecto. También señala que el accidente se trataría de un accidente con ocasión del trabajo, puesto que durante su horario de colación realizó una actividad personal al concurrir a la farmacia por medicamentos, a fin de poder continuar ejerciendo sus labores, por lo que dicha se encontraría amparada por la ley 16.744 y procedería otorgarle la cobertura del seguro social.

SUSESO primeramente precisa que tal como señala la resolución recurrida, el accidente no se produjo en el trayecto directo de ida o regreso entre la habitación y el lugar de trabajo, ni en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, por lo que no se trata de un accidente en el trayecto. Asimismo, cabe agregar que el accidente que sufrió la trabajadora tampoco se produjo mientras realizaba su colación, pues ocurrió una vez que terminó y salió de su lugar de trabajo para un trámite personal, esto es, comprar medicamentos. Tal actividad constituye un acto de índole personal, por lo que tampoco corresponde calificar el de la especie como accidente ocurrido con ocasión del trabajo.

Que, de lo expuesto se desprende que el accidente no constituye un accidente del trayecto, ni tampoco un accidente con ocasión del trabajo, ocurrido durante la colación, lo que impide modificar lo resuelto previamente.

Por tanto, rechaza el recurso de reconsideración y ratifica la Resolución recurrida.

#### **7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-151617-2022, 10.11.2022. R-73609-2022.**

**Materia: Confirma calificación de común de siniestro ocurrido a trabajadora mientras se desplazaba desde su trabajo a un lugar en donde participaría de reunión sindical. Trabajadora no es dirigente sindical.**

Dictamen:

Trabajadora reclamó en contra de Mutual por no calificar como trayecto el siniestro que la afectó mientras transitaba entre las dependencias del empleador y un lugar donde se desarrollaría una reunión del sindicato al cual pertenece, resultó lesionada al accidentarse en el taxi colectivo en el que viajaba.

Mutual denegó la cobertura del seguro social de la Ley 16.744 conforme a la normativa vigente.

SUSESOS manifiesta que que el inciso tercero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, prescribe que se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por "dirigentes" de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.

Que, de conformidad a la documentación que ha sido tenida a la vista, corresponde calificar el siniestro en análisis como de origen común, puesto que la norma legal recién consignada sólo protege a los dirigentes gremiales y sindicales y en la situación en estudio no se ha acreditado que la afectada detente tal calidad.

Por tanto SUSESOS rechazó la reclamación, no correspondiendo calificar esta contingencia como un accidente del trabajo en el trayecto, siendo procedente que el régimen de salud común de la recurrente le otorgue la cobertura pertinente (Fonasa - Subcompin Talca).

**8.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-155156-2022, de 17.11.2022. R-87321-2022.**

**Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente de trayecto. No se acreditó las circunstancias del accidentes.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto no estimó como accidente del trabajo en el trayecto el siniestro que padeció el 25 de abril de 2022, en circunstancias que, mientras transitaba entre sus lugares de trabajo y habitación, resultó lesionado intentando defender a una mujer que estaba siendo agredida en la vía pública por un sujeto, último que golpeó al recurrente con un bate.

Mutual informó que denegó en este caso la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales en virtud que el evento no fue acreditado fehacientemente, conforme exige la normativa que regula la materia.

SUSESOS manifiesta que de conformidad a lo establecido por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima. Sobre la misma materia, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 101 (previamente citado) prescribe que la ocurrencia del accidente en el trayecto directo deberá acreditarse ante el organismo administrador pertinente, mediante el respectivo parte de Carabineros u otros medios de convicción igualmente fehacientes.

Que, analizada la documentación aportada, corresponde señalar que la contingencia en referencia no reúne las condiciones necesarias para ser calificada como un accidente del trabajo en el trayecto, puesto que, según se observa en dicha documentación, el primer antecedente - cronológicamente- que respalda la versión del trabajador es el documento "Datos de Atención de Urgencia", que da cuenta que el afectado fue atendido médicamente en el Hospital de Cauquenes el 28 de abril de 2022; esto es, tres días después del suceso, siendo denunciado el evento a la Mutualidad al día siguiente.

Que, considerando lo anterior y sin medios probatorios más próximos a la fecha del siniestro que respalden el relato del afectado, procede concluir que los antecedentes allegados resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto.

Por tanto, SUSESOS resuelve calificar esta contingencia como no laboral, siendo procedente que el régimen de salud común del recurrente (Fonasa) le otorgue la cobertura pertinente.

**9.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-ISESAT-156197-2022, de 21.11.2022. R-182764-2022.**

**Materia: Confirma calificación del siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Mecanismo lesional incompatible.**

Dictamen: Mutual interpuso recurso de reposición por Resolución SUSESOS que confirmó el origen laboral de la afección de brazo que padece, rechazando de esa manera lo obrado previamente por el Organismo Administrador, de lo que discrepa.

SUSESOS señaló que se han tenido a la vista los antecedentes médicos y laborales del expediente, al igual que lo señalado en esta ocasión por el Organismo Administrador.

Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron a revisar, nuevamente todos los antecedentes médicos disponibles del caso y sus consideraciones, concluyendo que procede modificar lo previamente resuelto. En efecto, conforme a dichos antecedentes, el diagnóstico de "Rotura de tendón bicipital derecho", no guarda relación de causalidad con el evento de trabajo ocurrido el 22 de julio de 2021, por cuanto el mecanismo lesional presentado en dicho evento no es concordante ni suficiente para explicar la lesión descrita.

Por tanto, SUSESOS resuelve acoger el recurso de reposición en contra de la Resolución N° R-01-UJU-86227-2022, por cuanto el diagnóstico de "Rotura de tendón bicipital derecho", no tiene relación de causalidad con el accidente en comento. Por tanto, no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de la Ley N° 16.744.

**10.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-149506-2022, de 07.11.2022. R-120263-2022.**

**Materia: Confirma que fallecimiento no tiene vinculación con siniestro laboral anterior sino con patología de origen común.**

Dictamen: Viuda reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el fallecimiento de su cónyuge.

Mutual informó acogió como laboral el evento lesional inicial, ocurrido el 24/12/2020, asociado a golpe de baja energía, ello según da cuenta la Resolución N° 4190127, de fecha 30/12/2020, mientras que el Aneurisma cerebral, con causa de rotura, con la consecuente hemorragia subaracnoidea e hipertensión endocraneana señalados como causa de muerte, obedecen a afecciones de naturaleza común, ya que no es posible atribuirlos como secundarios al evento de origen. En mérito de las consideraciones precedentes, concluye que el lamentable fallecimiento del trabajador, no reúne los requisitos para ser calificado como un accidente del trabajo.

SUSESO manifestó que conforme al inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, es accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.

Que, de lo antes expuesto, se desprende que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección del trabajador por el diagnóstico de Rotura del aneurisma y que causó su deceso es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el cuadro clínico que exhibió y el evento ocurrido con fecha 24/12/2020. En efecto, cabe hacer presente que la caída del camión habría acaecido por un "warning leak", es decir, el aviso de rotura inminente, no ocurriendo la afección a causa de la caída. Por lo tanto, la patología evidenciada que causó el fallecimiento del trabajador, es de origen común y preexistente.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual, por cuanto no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 respecto del fallecimiento del trabajador.



# Capítulo VI

## Normativa referida a Covid-19/Paso a Paso



Norma	DO	Materia	Síntesis
Res 1583 Exenta MINSAL	22.11.22	Aprueba Documento "Vigilancia de errores programáticos (EPRO) vacuna contra SARS-CoV2". Actualización 20 de septiembre de 2022	Los establecimientos de salud públicos y privados en convenio deben notificar los EPRO a través del sistema oficial vigente. En caso de no poder notificar a través de la plataforma, se debe completar formulario de EPRO el que debe ser enviado por correo a Seremi y/o Servicio de Salud correspondiente a su región, estos a su vez, remitirán el documento al correo electrónico <a href="mailto:epro@minsal.cl">epro@minsal.cl</a> con la siguiente información adjunta: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información sobre el EPRO e indicaciones entregadas.</li> <li>• Confirmar entrega de información al usuario y/o acompañantes.</li> <li>• Informar sobre atención médica recibida y hallazgos.</li> <li>• Informar tipo de seguimiento (presencial, telefónico, etc.)</li> </ul>





[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)